



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 421

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 60 003 2014 00314 00
Demandante YEVEKIZ CAROLINA PRASCA CRUZ CC 1.090.489.907
Demandado JAWER SMITH CHACÓN CAICEDO CC 1.090.422.454

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo solicitado por el apoderado de la demandante se dispone oficiar al Líder Grupo Afiliaciones y Embargos de Cahonor para que de manera inmediata ponga a disposición del Juzgado los valores correspondientes al 35% de las cesantías embargadas al demandado en cumplimiento a la orden proferida por este Juzgado, medida que procedieron a ejecutar según comunicaron en oficio GADCI-201500005895 del 24/02/2015 remitido a este Despacho. Las sumas retenidas deben colocarse a disposición del Juzgado por conducto del Banco Agrario en la cuenta N° 540012033003 bajo el Código 1.

De otra parte, como quiera que en la audiencia de conciliación realizada en febrero de 2015 las partes acordaron levantar el embargo que recaía sobre el salario del demandado, se les requiere para que informen hasta que fecha el demandado cumplió con su obligación, es decir, cuando fue la última cuota alimentaria pagada y a la demandante se le solicita informe el valor que a la fecha adeuda el demandado por concepto de alimentos en beneficio de su hija.

Reenvíese este auto a los correos notificacion.embargos@cajahnor.gov.co
k_a_rolly05@hotmail.com martingarcia64@gmail.com y
jawer.chacon3498@gmail.com como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e48bac68c6f75df73edd83a976953199273e6c803ba774fc8f4af53e28c62e**

Documento generado en 10/03/2022 11:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 411

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00246-00
Demandante	TORCOROMA ROPERO SÁNCHEZ Carrera 13 A # 5-22 Barrio La Pera Tibú, N. de S. Celular: 311 8105718 E-mail: hiquitaalexandra06@gmail.com
Demandado	CIRO ALVAREZ ROMERO Calle 5 #10-50 Barrio Libertadores Tibú, N. de S. Celular: 320 372 2251 E-mail: jalbares43@gmail.com
Apoderados	Abog. ISRAEL LÓPEZ PRIETO Apoderado de la parte demandante israellopezprieto@gmail.com Israellopez_1962@hotmail.com

Vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, procede el despacho a continuar con el referido trámite liquidatorio de la sociedad conyugal ALVAREZ ROMERO – ROPERO SÁNCHEZ.

En consecuencia, para llevar a cabo la **diligencia de Inventarios y avalúos** que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, **se fija la hora ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día veinticinco (25) de marzo del año que avanza.**

Se advierte que de manera oportuna se enviará el respectivo enlace y que es su deber remitir con una semana de anterioridad el respectivo escrito con sus anexos para efectos de analizarlos.

En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e467dce84056aa671a377a0f729bd57ef23e0f694fe485a3783d9da47534e304**

Documento generado en 10/03/2022 02:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #426

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.022).

Proceso	REIVINDICATORIO
Radicado	540013160003-2021-00297-00
Demandantes	<p>Herederos determinados del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA, C.C. #13.225.609:</p> <ul style="list-style-type: none">- SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA C.C. # 60367444 sacaamo13@hotmail.com- GONZALO ACEVEDO MOTTA C.C. # 3.499.361 silvanacevedo2000@gmail.com- PEDRO PABLO ACEVEDO MOTTA C.C. # 3.491.460 guerraluciana82@gmail.com- LUZ KARIME ACEVEDO MOTTA C.C. # 60.381.374 luz.karime08@hotmail.com
Interesada	<p>La cónyuge del del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA, C.C. #13.225.609:</p> <ul style="list-style-type: none">-LILIA MOTTA DE ACEVEDO C.C. # 37.215.023 sacaamo13@hotmail.com
Demandado	<p>ADOLFO ALEJANDRO GOMEZ ARIAS C.C. # 88.209.957 adolfogomez@hotmail.com</p>
Apoderado	<p>Abog. SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA Apoderada parte demandante 3223173212 sacaamo13@hotmail.com</p> <p>MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co</p> <p>JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA gsus2805@hotmail.com</p>

Vencido el término del emplazamiento y de conformidad al artículo 118 del C.G.P se designará CURADOR AD-LITEM a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA, con C.C. #13.225.609.

En ese orden de ideas, se dispone:

1. DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA, con C.C. #13.225.609 AL ABOGADO JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS.

Comuníquese tal decisión al correo gsus2805@hotmail.com y una vez aceptado el cargo, por secretaría, notifíquese personalmente a la profesional del derecho, remitiendo copia del escrito de la demanda y anexos.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

2. ADVERTIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y párrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

3. ENVIAR a la interesada, Defensora de Familia del ICBF, Defensora de Familia adscrita de los cinco (5) Juzgados de Familia de Cúcuta y Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la**

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9012

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff3ade2100864b8716a5342e1ba928ef61a8c51e37041a27e9c12280efdcce11

Documento generado en 10/03/2022 11:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 413

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL - DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00313-00
Demandante	JOGMARY LUCERO LINDO CEDEÑO lucrolindo08@gmail.com
Demandada	KAREN ORIANA CARREÑO BOLIVAR Celular: +58 414 827 1387 Snake100186@gmail.com
Apoderados	Abog. ANGELA VIVIANA SÁNCHEZ BECERRA Apoderada de la parte demandante angelavivianaabogadasanchez@live.com

Vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, procede el despacho a continuar con el referido trámite liquidatorio de la sociedad conyugal LINDO CEDEÑO – CARREÑO BOLIVAR.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, **se fija la hora de las dos (2:00) de la tarde, del día veinticinco (25) de marzo del año que avanza.**

Se advierte que de manera oportuna se enviará el respectivo enlace y que es su deber remitir con una semana de anterioridad el respectivo escrito con sus anexos para efectos de analizarlos.

En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y

destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e157ddd9207339a35a612e6d66cf89b9806f51ad1e09bfbec36e5a7ac678c0b8

Documento generado en 10/03/2022 02:57:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 414

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2021 00386 00
Demandantes	KATY ANDREA BUITRAGO TRILLOS katy.buitrago@accivalores.com VICTOR MANUEL PEREZ GÓMEZ victormperez_80@hotmail.com
Apoderada	Abog. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO oficiabogados@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, procede el despacho a continuar con el referido trámite liquidatorio de la sociedad conyugal PÉREZ GÓMEZ – BUITRAGO TRILLOS.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, **se fija la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, del día treinta y uno (31) de marzo del año que avanza.**

Se advierte que de manera oportuna se enviará el respectivo enlace y que es su deber remitir con una semana de anterioridad el respectivo escrito con sus anexos para efectos de analizarlos.

En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto

reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará

disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar

activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del

Juzgado: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a4b4094cd1a2eeec3525bc8105674e85954d06a4fbeafd7d38358d9cd8ce6f0

Documento generado en 10/03/2022 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 419

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00392-00
Demandantes	SAIDA YARETT AREVALO MELO C.C. # 1.090.428.549 Saidayarett20@gmail.com MARLON JAVIER ZAMBRANO RAMÍREZ C.C. # 1.090.388.187 Marlonjavierzambrano@gmail.com
	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA Apoderado de los demandantes dadelgado@defensoria.edu.co darwindelgadoabogado@hotmail.com

Vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, procede el despacho a continuar con el referido trámite liquidatorio de la sociedad conyugal ZAMBRANO RAMÍREZ - AREVALO MELO.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, **se fija la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), del día treinta y uno (31) de marzo del año que avanza.**

Se advierte que de manera oportuna se enviará el respectivo enlace y que es su deber remitir con una semana de anterioridad el respectivo escrito con sus anexos para efectos de analizarlos.

En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles

la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26314de2a72cc5c840d3ce1249fe85f90c08f285c34400ee6e757d1bffc584f**

Documento generado en 10/03/2022 03:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 441-2022

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00047-00
Accionante:	JUVENAL BENITEZ HERRERA C.C. # 19.378.016, quien actúa a través de abogado CIRO ANDRES PARRA JAUREGUI C.C. # 1.090.370.580 Av 6b No.4ª-54 barrio prados del este Cúcuta – Norte de Santander, andresparrajauregui@hotmail.com teléfono: 3123138595 Amabeme1@hotmail.com juvencho012@gmail.com (avenida 6B # 4-113 Barrio Prados del Este -318-8224578 -Datos Recurso Reposición/Apelación).
Accionado:	Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES, en su condición de superior jerárquico de la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de esa entidad notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En correo electrónico del jueves 3/03/2022 2:02 p.m., el tutelante solicitó se inicie incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que, no ha resuelto sobre los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución SUB242787 del 27/09/2021, interpuesto por la parte actora.

En ese sentido, se tiene que, el día 25/02/2022 este Despacho Judicial emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso del señor JUVENAL BENITEZ HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de Colpensiones, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días) siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la envío electrónico de esta providencia, proceda si no lo ha hecho, a RESOLVER y/u ordenar a quien corresponda, resolver de fondo, de manera clara y congruente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que contra la Resolución SUB242787 del 27/09/2021 de negación de reconocimiento pensional, presentó el señor JUVENAL BENITEZ HERRERA C.C. # 19.378.016, mediante derecho de petición de fecha 7/10/2021, y si es del caso, conceda ante quien corresponda, el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de Colpensiones, que, una vez resuelto el recurso de reposición objeto de esta acción de tutela, en caso de que el acto administrativo no sea revocado, sino confirmado, ordene a quien corresponda que en el término de 30 días como lo dispone la norma (Decreto 491/2020 amplió los términos del derecho de petición mientras perdure la emergencia sanitaria (30/04/2022), proceda a resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el señor JUVENAL BENITEZ HERRERA C.C. # 19.378.016, contra la Resolución SUB242787 del 27/09/2021. (...)

En ese sentido, con auto del 4/03/2022, se requirió previamente a Colpensiones antes de efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y se vinculó al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES, en su condición de superior jerárquico de la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de esa entidad, a quien se corrió traslado del presente incidente por el término de **tres (03) días**; entidad que dentro del dicho término informó al juzgado que, efectivamente la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido era la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y que esa entidad se encontraba en un proceso de validación de la historia laboral del accionante, el cual tan pronto finalizara, procederían a expedir de manera inmediata el acto administrativo que resuelva los recursos por este incoados e informarían al actor y al juzgado del mismo.

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para cumplir en su totalidad la orden del Juez Constitucional, atendiendo el escrito presentado por la parte actora y la respuesta dada por Colpensiones, en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/1991, al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES, para que informe de manera clara y concreta, **so pena de desacato a orden judicial**, qué funcionario al interior de esa entidad funge y/o tiene la condición de superior jerárquico de la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de esa entidad, para que le haga cumplir a ésta el fallo de tutela aquí proferido.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES, para que informe de manera clara y concreta, **so pena de desacato a orden judicial**, qué funcionario al interior de esa entidad funge y/o tiene la condición de superior jerárquico de la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de esa entidad, para que le haga cumplir a ésta el fallo de tutela aquí proferido, de lo contrario se tendrá a Usted como su superior jerárquico, hasta tanto no indique el nombre de la persona que funge como superior jerárquico de aquella y deberá hacerle cumplir a ésta el fallo de tutela objeto de incidente.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES, en su condición de superior jerárquico de la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de esa entidad, que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido y certifique sobre su cumplimiento**, en el sentido si la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de Colpensiones, resolvió de fondo, de manera clara y congruente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que contra la Resolución SUB242787 del 27/09/2021 de negación de reconocimiento pensional, presentó el señor JUVENAL BENITEZ HERRERA C.C. # 19.378.016, mediante derecho de petición de fecha 7/10/2021, y si de ser el caso, concedió ante quien corresponda, el recurso de apelación interpuesto por el accionante y si ordenó a quien corresponda que en el término de 30 días procediera a resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el señor JUVENAL BENITEZ HERRERA C.C. # 19.378.016, contra la Resolución SUB242787 del 27/09/2021, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

Y abra un proceso disciplinario contra el(los) funcionario(s) encargado(s) de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de esa entidad, que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **cumpla el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que resuelva de fondo, de manera clara y congruente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que contra la Resolución SUB242787 del 27/09/2021 de negación de reconocimiento pensional, presentó el señor JUVENAL BENITEZ HERRERA C.C. # 19.378.016, mediante derecho de petición de fecha 7/10/2021, y si de ser el caso, conceda ante quien corresponda, el recurso de apelación interpuesto por el accionante y ordene a quien corresponda que en el término de 30 días procediera a resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el señor JUVENAL BENITEZ HERRERA C.C. # 19.378.016, contra la Resolución SUB242787 del 27/09/2021, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

CUARTO: REQUERIR al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES y a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de COLPENSIONES, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, informen las razones por las cuales a la fecha esa entidad ha resuelto y/u ordenado a quien corresponda, resolver de fondo, de manera clara y congruente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que contra la Resolución SUB242787 del 27/09/2021 de negación de reconocimiento pensional, presentado por el señor JUVENAL BENITEZ HERRERA C.C. # 19.378.016, mediante derecho de petición de fecha 7/10/2021, ni se ha pronunciado respecto al recurso de apelación interpuesto por el accionante, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

QUINTO: ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las personas naturales y jurídicas enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las personas naturales y jurídicas enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: ADVERTIR a las personas naturales y jurídicas enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

NOVENO: ADVERTIR a las personas naturales y jurídicas enunciadas en el asunto de esta providencia que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad9e6b095c8b8bf516ed3207b2c9466056cdd01eca0020676e99660cd06425f2

Documento generado en 10/03/2022 10:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 430

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00051-00
Demandante	JEAN CARLOS CAMACHO SEPULVEDA C.C. # 1.092.351.918 Carrera 9 #10- 09 – 31 Barrio 20 de julio Villa del Rosario, N. de S. 323 326 5115 Jean.camacho335@correo.policia.gov.co
Demandado	JESSICA PAOLA IBARRA LEÓN C.C. # 1.090.477.586 Av. 25 #27-65 Barrio Belén Cúcuta, N. de S. 314 320 3875 ibarrajessica321@gmail.com
Apoderada	Abog. LEYDI KARIME SILVA LOZADA T.P. # 336.659 del C.S.J. 318 525 0144 leisilvalozada@gmail.com

El señor JEAN CARLOS CAMACHO SEPÚLVEDA, por conducto de apoderada, con fundamento en las causales 1ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de DIVORCIO contra la señora JESSICA PAOLA IBARRA LEÓN, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-NO SE ACREDITA EL ENVÍO FÍSICO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica de la parte demandada, sin embargo, la demanda no cumple con el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del presente año:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subscrición. El secretario o el funcionario que haga sus veces valorará por el

Así las cosas, para subsanar este defecto, la parte demandante, a través de la señora apoderada, deberá acreditar el envío de la demanda, los anexos y del escrito que subsana al correo electrónico de la parte demandada.

2-NO SE PRECISA EL DOMICILIO COMUN ANTERIOR DE LOS CONYUGES

Se requiere que se informe el domicilio común anterior de los cónyuges para efectos de determinar la competencia territorial para conocer del presente asunto. Regla 2ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

3- LA DEMANDA ESTÁ HUERFANA DE PRUEBAS TESTIMONIALES:

Las causales invocadas son dos, la 1ª y la 8ª del artículo 154 del Código Civil. Sin embargo, la demanda carece de pruebas testimoniales, solo se asoman pruebas documentales y se pide el interrogatorio de la parte demandada.

Para subsanar este defecto se requiere que se asomen testigos que declaren sobre los hechos expuestos en la demanda. No basta con el interrogatorio a la parte demandada pues puede suceder que esta no comparezca al proceso.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada LEYDI KARIME SILVA LOZADA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte actora y su apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a9c583b253d4db514c65769c2a5f7c6ec179971c9135507efd96df1a792d8a

Documento generado en 10/03/2022 10:15:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 432

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00060-00
Parte demandante	JAIME YAIR LEAL CALLE C.C. # 1.090.402.588 Calle 13 # 17-58 Barrio El Contenido, Apto # 2 Cúcuta, N. de S. 321 430 1287 jairleal4321@gmail.com .
Parte demandada	Niña K.E.Q.F. NUIP # 1.092.025.610 Representada por la señora CAROLINA FLÓREZ DELGADO C.C. # 1.090.385.634 Av. 1 # 4-28 Barrio santa Ana Cúcuta, N. de S. 310 202 6491 alejandra31611@gmail.com
Vinculado	JORGE ELIAS QUINTERO LÓPEZ C.C. # 88.260.815 Como representante legal de la niña K.E.Q.F. Se desconocen sus datos para notificaciones
Apoderados	Abog. MARÍA ALEJANDRA HIGUERA CHAUSTRTE T.P. #317.532 del C.S.J. Calle 13 # 13-09 Pasaje Moreno, Barrio la Playa Cúcuta, N. de S. 315 8007850, higuera.abogados11@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

El señor JAIME YAIR LEAL CALLE, a través de apoderada, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra la niña K.E.Q.F., representada por la señora CAROLINA FLÓREZ DELGADO, demanda que cumple con los

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que notifique personalmente este auto a la señora CAROLINA FLÓREZ DELGADO y al señor JORGE ELIAS QUINTERO LÓPEZ, como representantes legales de la niña E.K.Q.F., en la forma señalada en el Decreto 806/2020.

De otra parte, se deja constancia que de oficio se corrige la demanda en cuanto al tipo de acción pertinente para el caso siendo correcta la IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. Artículos 213 a 224 y 403 del Código Civil).

Es bueno aclarar que la acción de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD es aplicable únicamente para casos de desvirtuar la PRESUNCION LEGAL DE PATERNIDAD (art. 213 del C.C).

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4/junio/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas de la niña E.K.Q.F. la señora CAROLINA FLÓREZ DELGADO y el señor JAIME YAIR LEAL CALLE, a través del LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Medellín. genes@laboratorigenes.com . Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617.

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN, se remitirá a dicho grupo al Laboratorio Clínico SOMELAB del DR ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, e-mail: andresafanador77@gmail.com

Se prevendrá a la parte demandada sobre las consecuencias legales previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. VINCULAR al señor JORGE ELIAS QUINTERO LÓPEZ en calidad de representante legal de la niña E.K.Q.F., por lo expuesto.
4. NOTIFICAR personalmente el presente auto a los señores CAROLINA FLÓREZ DELGADO y JORGE ELIAS QUINTERO LÓPEZ, en representación legal de la niña E.K.Q.F. corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, **en la forma como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.**
5. REQUERIR a la parte actora y su apoderada para dentro del término de los treinta (30) días siguientes cumplan con la anterior carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en el artículo 317 del C.G.P.
6. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas de la niña E.K.Q.F. la señora CAROLINA FLÓREZ DELGADO y el señor JAIME YAIR

7. Vencido el termino de traslado de la demanda y los anexos, para la toma de las muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN, remitir a dicho grupo ante el Laboratorio Clínico del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, e-mail: andresafanador77@gmail.com .
8. ADVERTIR a la parte demandada sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación del reconocimiento de la paternidad alegada; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio accediendo a las pretensiones. (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).
9. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA ALEJANDRA HIGUERA CHAUSTRE como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
10. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
11. ENVIAR este auto a las partes, a la señora apoderada y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a través del **correo electrónico**, como dato adjunto, acompañado del enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32742861478d7ecafd12f28db3a942cbdad0caca450fa28f9435a8f00910ba9

Documento generado en 10/03/2022 10:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 435

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00062-00
Demandante	JULY KATHERINE CÁRDENAS TOCORA C.C. # 1.090.529.800 Calle 21 # 29B-99, Conjunto Residencial Los Arrayanes, Torre 8, Apto 102 Cúcuta, N. de S. 321 917 6908 julykcardenas.30@gmail.com
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus CRISTIAN GUILLERMO GARCÍA PINEDA
Apoderados	Abog. LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA T.P. # 258756 del C.S.J. Diagonal Santander # 8-72 Barrio latino Cúcuta N. de S. 310 305 3591 leodance4@hotmail.com

La señora **JULY KATHERINE CÁRDENAS TOCORA**, a través de apoderado, presenta demanda con el fin de obtener por la vía judicial la “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES” contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del decujus **CRISTIAN GUILLERMO GARCÍA PINEDA**, fallecido en esta ciudad el día 25/diciembre/2021, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-EL PROFESIONAL DEL DERECHO CARECE DE PODER PARA ACTUAR:

Analizados los anexos se observa que no se aporta el documento que recoge el poder conferido por la parte demandante al abogado LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA para promover la presente demanda, razón por la cual es claro que el profesional del derecho carece de poder para actuar. (Artículo 73 del Código General del Proceso).

2-HECHOS:

En consecuencia, se requiere que los HECHOS se amplíen de manera sucinta en el sentido de exponer sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la pretendida UNION MARITAL DE HECHO.

a- Quien conforman la familia extensa de CRISTIAN GUILLERMO.

b. Si o no JULY KATHERINE conoce a la familia de CRISTIAN GUILLERMO. Si la respuesta es afirmativa, decir quiénes son los padres, abuelos, hermanos, sobrinos, etc.

c- Cómo, cuándo y dónde se conocieron JULY KATHERINE y CRISTIAN GUILLERMO

d- En que lugares tuvieron su residencia y su trabajo JULY KATHERINE y CRISTIAN GUILLERMO.

e- Cual es la EPS, ARL, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, etc. donde estaba afiliado CRISTIAN GUILLERMO.

f- Como se manejaba la economía del hogar de JULY KATHERINE y CRISTIAN GUILLERMO.

g- Quienes eran sus vecinos, amigos, familiares de JULY KATHERINE y CRISTIAN GUILLERMO.

h- Quien se hizo cargo de la enfermedad y/o de los gastos médicos y hospitalarios (si murió por enfermedad) o de las diligencias ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES (si murió en forma violenta), quien se hizo cargo del pago de los gastos fúnebres cuando él murió, etc.

h- Todo lo demás que se quiere exponer de manera suscrita para efectos de determinar las circunstancias de tiempo, modo y/o del desarrollo de los hechos.

3-Se advierte que en caso de que existan herederos determinados se deberá numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

En caso de existir herederos determinados deberán aportarse los documentos que acrediten la calidad con la que intervendrán. Ejemplo: si son hijos se deberá aportar los respectivos registros civiles de nacimiento.

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se requiere a la parte actora y apoderado para que aporten copia en formato PDF de los registros civiles de nacimiento, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**, de los presuntos compañeros permanentes.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e185b8ba714608baa2f459bb8994a250ed57c962c4265f620b892889f19cf370**
Documento generado en 10/03/2022 11:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 051-2022

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00067-00
Accionante:	TOMAS ROBERTO WALDO SOSA C. C.# 13.455.810 Avenida 14 No 12-82 Barrio el Contenido, celular 3224278780 correo electrónico: edgarjmarquez76@gmail.com
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN liquidacioneps@coomevaeps.com correoinstitucionaleps@coomeva.com.co ALIADOS EN SALUD S.A. aliadosensalud@gmail.com
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co CLÍNICA MEDICAL DUARTE

coord.juridico@clinicamedicalduarte.com
recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com

CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.
gerenciaclinsanjose@hotmail.com

CLÍNICA SANTA ANA S.A.
gerencia.csa.sa@gmail.com (judicial)
siau@clnicasantaanasa.com
archivo@clnicasantaanasa.com

CLÍNICA GASTROQUIRÚRGICA
gastroquirurgicaltda@yahoo.com citas@gastroquirurgica.co

UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S.
juridicauhe@hotmail.com
unidadhematologicafinanciera@hotmail.com
unidadhematologica_2@hotmail.com

LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.
notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-
notificacionesjudiciales@ids.gov.co

SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBÉN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP)
notificacionesjudiciales@dnp.gov.co
jhserrano@cundinamarca.gov.co

JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta
ofc.sisben@cucuta.gov.co

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
snstutelas@supersalud.gov.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-
notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co

SUBGERENCIA DE SALUD a cargo de la Dra. MARIBEL TRUJILLO BOTELLO
info@herasmomeoz.gov.co

SOCIEDAD URÓLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER LTDA. - URONORTE SA
gerencia@uronorte.com siau@uronorte.com

Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que, en virtud a la liquidación de COOMEVA EPS fue trasladado a partir del 01/02/2022 a NUEVA EPS S.A. en el régimen Contributivo; que el día 15/11/2017 le hicieron el procedimiento de colostomía y desde entonces continuó en tratamiento con quimioterapias, entre otros, y, estando afiliado aun a COOMEVA EPS, el día 29/01/2020 el galeno le ordenó el procedimiento de cierre de colostomía, que le fue autorizada por dicha EPS y direccionada a la CLINICA SANTA ANA, siendo valorado por anestesiología el día 05/02/2020, pero no le fue realizado el aludido procedimiento, por cuanto fueron suspendidas las operaciones en virtud a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19.

Así mismo, indica el tutelante que el 11/11/2021 COOMEVA EPS le autorizó valoración en la ciudad de Bucaramanga, para el concepto del procedimiento de cierre de colostomía, pero no pudo asistir porque no tenía los recursos para el traslado y la EPS COOMEVA, no se los suministró.

Igualmente, indica el tutelante que, ahora que fue trasladado a NUEVA EPS S.A., requiere que esta entidad le suministre los viáticos el traslado a Bucaramanga para la valoración del procedimiento de cierre de colostomía y le puedan efectuar el mismo, pero, por el no pago de NUEVA EPS S.A. a sus proveedores no les prestan los servicios a los usuarios y está a la espera de esa orden por parte de la NUEVA EPS S.A.

Continúa exponiendo el tutelante que, ni COOMEVA EPS ni NUEVA EPS S.A. le han dado solución a su caso para valoración, exámenes, cita con el oncólogo y operación para cierre de colostomía; que, de nada le sirve que me den la autorización para su tratamiento, valoración y operación para otra ciudad si no le suministran los gastos de transporte y acompañante, por cuanto no cuenta con los recursos para dirigirse a otra ciudad; que ya lleva 4 años con la colostomía y los exámenes le salen bien y está listo para la operación, pero COOMEVA EPS y NUEVA EPS S.A. le vulneran sus derechos fundamentales al no garantizarle los recursos económicos para su traslado y el de su acompañante.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a COOMEVA EPS y/o NUEVA EPS S.A. le autoricen la valoración médica y procedimiento quirúrgico de cierre de colostomía, garantizándole el suministro de viáticos para su traslado (transporte, alimentación y hospedaje) y el de un acompañante o en su defecto se le garantice dicho procedimiento en esta ciudad.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Historia clínica del actor.
- Autorizaciones N°4925169 19/10/2021, # 11277 del 24/03/2021 Y #1295567 del 2/12/2021 emitidas por COOMEVA EPS para Colonoscopia Total Con O Sin Biopsia y consulta por coloproctología.

Con auto de fecha 25/02/2022 y 1/03/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 007 y 030** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA CLÍNICA GASTROQUIRÚRGICA, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, LA CLINICA MEDICAL DUARTE, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, LA CLÍNICA SANTA ANA S.A., LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), NUEVA EPS BUCARAMANGA, A E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZO (HUEM) Y EL ACCIONANTE, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es del caso precisar las reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, T-266-20, para que las EPS asuma la prestación de procedimientos, intervenciones y medicamentos excluidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS), siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico excluido por la norma legal o reglamentaria, amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.
- b). Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

c). Que el medicamento o tratamiento excluido del PBS, haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el accionante.

d). Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN y NUEVA EPS y la UBA VIHONCO SAS, al no haberle autorizado la valoración médica y procedimiento quirúrgico de cierre de colostomía, garantizándole el suministro de viáticos para su traslado (transporte, alimentación y hospedaje) y el de un acompañante en caso que dicho servicio médico le sea ordenado fuera de la ciudad.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006, 007 y 030** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La CLÍNICA GASTROQUIRÚRGICA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que corresponde a la EPS donde se encuentra afiliado el actor, asumir los servicios médicos que éste requiera.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que el señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.455.810 NO se encuentra registrado en la base datos de la Oficina de Caracterización Socioeconómica – SISBÉN del municipio de San José de Cúcuta.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre las funciones de las entidades promotoras de salud – EPS, mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, servicio de enfermería,

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), para decir que:

- Es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud.
- La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, en consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Finalmente, solicita la ADRES se niegue la tutela y la facultad de recobro, por cuanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación; en caso contrario, se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La CLINICA MEDICAL DUARTE, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el último ingreso del actor a esa entidad fue el 20/05/2018 de acuerdo a su patología de cáncer de colon con quimioterapias.

COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que:

Mediante Resolución No. 0013230-6 del 27/09/2021, se ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar esa entidad; la Superintendencia Nacional de Salud con Resolución No. 202232000000189-6 del 25/01/2022, ordenó la liquidación de esa EPS como consecuencia de la toma de posesión, por el término de dos (2) años, y se designó al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, como liquidador para desarrollar todas las actividades relacionadas con la liquidación de COOMEVA EPS; por ello, la población afiliada de COOMEVA EPS, fue trasladada a otras EPS, a partir del 1 de febrero del 2022, información que puede ser verificada en el link <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Consulta-Afiliados.aspx> y, para el presente caso, el aquí accionante fue trasladado a “NUEVA EPS S.A.”, entidad que debe continuar dando cumplimiento a los fallos de tutela cuya pretensión se encuentre relacionada con la prestación del servicio

de salud y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatario.

COOMEVA EPS (Hoy en Liquidación), creo un acceso directo con el aplicativo institucional de COOMEVA EPS EN OPERACIÓN, en el cual las EPS receptoras, podrán encontrar toda la información relacionada con las acciones de tutela en sus diferentes etapas, que fueron notificadas con anterioridad a la orden de liquidación; esto con el objeto de garantizar por parte de dichas EPS, la continuidad de la prestación del servicio de salud.

COOMEVA EPS prestó el servicio de salud hasta el 31 de enero del 2022 y a partir del 01 de febrero del 2022, esa Entidad en Liquidación perdió la habilitación para prestar el servicio de salud.

La autorización para las valoraciones, práctica de cirugías y demás servicios médicos requeridos por el señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA, correspondía a la ZONA CENTRO de esa entidad y que desconoce los motivos por los cuales en su oportunidad los responsables de la zona centro NO garantizaron la prestación del servicio al señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA, de acuerdo a los hechos narrados por el aquí accionante en su escrito de tutela.

COOMEVA EPS antes de su liquidación, adelantó las siguientes autorizaciones y suministros con el fin de salvaguardar el derecho a la salud del señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA:

- El 19 de octubre de 2021, emitió orden de servicio N°4925169, dirigida al prestador Los Comuneros Hospital Universitario De Bucaramanga S.a.- Paquete Integral Evento por Consulta De Primera Vez Por Especialista En Coloproctología.
- El 24 de marzo de 2021, emitió orden de servicio N°11277, dirigida al prestador ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -Evento, por procedimiento denominado Colonoscopia Total Con O Sin Biopsia.
- El 02 de diciembre de 2021, emitió orden de servicio N°1295567, dirigida al prestador URONORTE LTDA-URONORTE - Evento, por Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Urología.

LA CLÍNICA SANTA ANA S.A., informó que el actor ha sido paciente de esa entidad, a quien le han brindado los servicios médicos que ha requerido, conforme la historia clínica que aportan.

Los COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que, desconocía los hechos objeto de tutela, que solo les constaba que el accionante fue atendido el 13 de marzo de 2019 en esa entidad, por la especialidad de Coloproctología y el médico tratante de acuerdo a su valoración indicó “no se considera candidato en el momento para cierre de colostomía se debe valorar por oncología”; que esa entidad no tiene competencia en la autorización de gastos de traslados al accionante para asistir a servicios en la ciudad de Bucaramanga o la autorización de los mismos en una I.P.S. de su ciudad de residencia, ni el actor tiene ordenados servicios por el equipo médico de esa institución, ni pendientes por realizar; sin embargo, están dispuestos a atender al señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA conforme a sus necesidades y programar los servicios que estén ofertados y sean ordenados por su equipo médico en los términos en que NUEVA E.P.S. autorice y disponga acorde con los

servicios pactados, ya que es responsabilidad de NUEVA E.P.S. disponer de una red de proveedores suficiente para garantizar los servicios requeridos por el señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA con el fin de darle continuidad a su tratamiento.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA, identificado con cédula de ciudadanía No.13455810, NO se encuentra registrado en el Sisbén Metodología IV.

NUEVA EPS BUCARAMANGA, informó que:

- El accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo, como cotizante categoría A.
- Esa entidad garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de los mismos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.
- Revisado el traslado de la tutela no evidencian solicitud médica que permita determinar la necesidad del procedimiento solicitado por la parte accionante, se evidencia historia clínica de su EPS anterior, sin que se presente esta solicitud, con fecha de mayo de 2021, sin embargo, consideran que se debe realizar valoración previa con médico de su red, para establecer el estado actual del accionante y la viabilidad o no de la cirugía solicitada.
- No evidencian dentro del traslado de tutela, solicitud médica especial de transporte para el accionante, siendo el médico tratante la persona idónea para realizar estas solicitudes, ni evidencian solicitud del servicio ante la EPS o negación de los servicios solicitados, aunado al hecho de que no se tiene certeza de que requiera el traslado, por cuanto no puede hablarse de vulneración frente al traslado solicitado, por cuanto no existe de momento bases para la solicitud del mismo ni se tiene certeza que los servicios solicitados deban realizarse en otra ciudad.
- La solicitud de transporte no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el plan de beneficios de salud – servicios y tecnologías de salud (resolución 2292 de 2021 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC), por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados.
- La normatividad vigente del Plan de Beneficios de Salud no cubre dichos transportes y erogaciones de alimento y hospedaje, por cuanto estos no cumplen con los requisitos en la norma, tal y como se observa de la lectura de la Resolución 2292 de 2021. Ahora bien, en este caso el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia del afiliado el cual es CUCUTA -N SANTANDER el cual no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente. Lo anterior, de acuerdo a la lista de municipalidades señalada en la Resolución 2381 de 2021: Por lo tanto, teniendo en cuenta que el municipio de residencia del accionante y que el mismo no se encuentra

dentro de aquellos contemplados taxativamente en la lista mencionada con anterioridad, los gastos que corresponden al desplazamiento de los afiliados hasta otros municipios no pueden ser trasladados con cargo a las Entidades Promotoras de Salud, puesto que una decisión en este sentido atentaría contra el principio de solidaridad sobre el cual debe regirse todo el sistema.

- No se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente en el escrito de la tutela que la parte accionante o su núcleo familiar no se encuentren en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados. Y es que el simple hecho de informar que el usuario o su familiar tienen gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que no pueda sufragar el costo de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud.
- Nueva EPS, no puede acceder a que se autorice el transporte para un acompañante cuando no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento y los ha reiterado en su jurisprudencia, como son: "(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado".
- Dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que la accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados.
- En cuanto al servicio de alojamiento y alimentación no se evidencia solicitud médica (lex artis) que ordene dicho servicio; así como tampoco el médico tratante ordena que el accionante deba asistir con acompañante a las citas programadas.

Finalmente, NUEVA EPS solicita se declare improcedente la tutela frente a los gastos de alimentación, servicios de transporte intermunicipal, para asistencia a citas médicas y viáticos para el paciente y su acompañante al ser servicios que no se encuentran incluidos dentro del plan de beneficios en salud, sumado al hecho que el municipio de residencia del usuario no cuenta con UPC adicional, ni se encuentra acreditado en el expediente el cumplimiento de los presupuestos y requisitos previstos por la Corte Constitucional para trasladar dichos gastos a las EPS, ni presenta orden médica que permita establecer la necesidad de traslado especial o la necesidad de que asista acompañado a las citas médicas; y, en caso que se ordene tutelar los derechos invocados, solicitan que se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

La E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (HUEM), informó que esa entidad le realizó el procedimiento de colonoscopia al señor Tomas Alberto Waldo el día 10 de mayo de 2021; que, como esa E.S.E. no hace parte de la red de prestadores de COOMEVA EPS, es claro que el procedimiento se realizó por pago anticipado por evento, una vez fue pagado por el asegurador COOMEVA EPS.; que la persona dentro de la estructura de la institución a cargo de cumplir la orden de tutela, es la SUBGERENCIA DE SALUD a cargo de la Doctora Maribel Trujillo Botello ; correo electrónico info@herasmomeoz.gov.co; y que, consultada la página WEB del ADRES se evidencia que el paciente se encuentra activo en la

Nueva Eps contributivo; entidad que le debe garantizar los requerimientos de salud al paciente.

El ACCIONANTE, informó que el servicio médico que pretende le sea autorizado y que tiene pendiente es la cirugía de cierre de colostomía; que está pendiente por la autorización de gastroquirúrgica para la atención del médico y de cuota moderadora me cobran \$ 3.700 pesos; que los viáticos los solicitó a Coomeva EPS de manera verbal y nunca le prestaron atención; que a NUEVA EPS aún no le ha presentado solicitud para suministro de viáticos; que no cuenta con los recursos para el copago y mucho menos para trasladarse a otra ciudad y menos con el acompañamiento de un tercero; que es desempleado, bachiller, no trabaja; que recibe pensión por invalidez por un salario mínimo, base de cotización a salud, vive arrendado, con su hermana, no tiene cónyuge y que de su pensión depende de su casa.

Así mismo, frente al requerimiento efectuado al actor, en el sentido que, si había radicado sus órdenes médicas ante NUEVA EPS, informó: "Rta el día lunes me llegó este mensaje de la nueva EPS. [1:52 p. m., 28/2/2022] Tomas Waldo: Tu solicitud ha quedado registrada, el número de radicación es 214432535 y recibirás una notificación por mensaje de texto cuando tus autorizaciones sean tramitadas. El tiempo de respuesta es de máximo 3 días hábiles. La radicación de estos documentos no implica la autorización del servicio, sino el acuse de recibido de solicitud [1:54 p. m., 28/2/2022] Tomas Waldo: Está es el radicado de la solicitud de valorización de coloproctología."

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA, quien padece de C187 TUMOR MALIGNO DE COLON SIGMOIDE, interpuso la presente acción constitucional para que NUEVA E.P.S. y/o COOMEVA EPS le autorizara la cirugía de cierre de colostomía, lo eximiera de los copagos y le suministrara los viáticos para su traslado y el de su acompañante para realizarse dicho procedimiento quirúrgico, según lo indicado en el escrito allegado al juzgado el 2/03/2022; sin embargo, no allegó prueba siquiera sumaria de la orden médica para dicho procedimiento quirúrgico, ni que su médico tratante le hubiese recomendado algún medio de transporte con acompañante, en caso que llegase a ser remitido para la prestación de dicho servicio médico, a una IPS fuera de la ciudad de su residencia, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, no se observa vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Así mismo, se observa que, si bien es cierto, el señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA cuenta con ordenamientos médicos prescritos por galenos de la red de servicios de su EPS anterior (COOMEVA EPS), donde figura que debe ser valorado por interconsulta por medicina especializada para determinar retiro de catéter implantable, ello no significa *per sé*, que esa sea la orden médica para el procedimiento quirúrgico que pretende el actor le sea efectuado con esta acción constitucional, pues como bien reposa en su historia clínica, debe ser valorado por un profesional de la salud, que en su caso, debe ser un galeno adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS, donde itera, actualmente se encuentra afiliado, para que éste a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en sus padecimientos e historia clínica, rinda su concepto y determine la viabilidad o no ordenarle el mismo, de acuerdo a su estado actual de salud, pues al ser un procedimiento quirúrgico, deberá requerir con resultados de exámenes previos actualizados y no de data vieja, para que con ello, pueda el actor continuar con el trámite administrativo que implica la materialización de dicha orden médica, antes no.

Orden médica que no le es dable emitirla al juez de tutela, por cuanto sus conocimientos jurídicos no están dirigidos a sustituir los criterios y conocimientos

científicos de los galenos, por ende, no se observa vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de NUEVA EPS, más aún, cuando el accionante 4 días después de haber incoado esta acción constitucional, esto es, el 28/02/2022, fue que puso en conocimiento de NUEVA EPS los ordenamientos médicos contenidos en la historia clínica que aportó con su escrito tutelar, según lo visto en respuesta allegada por el actor el 2/03/2022, es decir, que a la fecha de presentación de esta tutela no existía vulneración de derechos del actor por parte de NUEVA EPS, por cuanto la accionada no tenía conocimiento de la situación médica del accionante, por ende, no se le puede endilgar una vulneración de derechos a esta entidad, como equivocadamente lo pretendió hacer el actor en su escrito tutelar.

Ahora bien, frente a la pretensión de suministro de viáticos para el actor y un acompañante, para la realización de la consulta para determinación del procedimiento quirúrgico objeto de tutela, el Despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que, iterase, dicha consulta no le ha sido ordenada ni autorizada por parte de NUEVA EPS, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, ni mucho menos se tiene certeza que efectivamente la aludida valoración le vaya a ser direccionada en una ciudad distinta a la de su domicilio.

Frente al tema de exoneración de copagos y/o cuotas de recuperación, se tiene que, si bien es cierto el actor no allegó prueba siquiera sumaria que el pago de los 3.500 (sic) que manifiesta debe pagar para una valoración en la clínica gastroquirúrgica excede el monto de lo legalmente permitido, ni demostró que con anterioridad a la interposición de esta acción de tutela, hubiese acudido ante la EPS o IPS y, en ejercicio del derecho fundamental de petición, le hubiese solicitado la exoneración de algún tipo de copago y/o cuota moderadora por no encontrarse en condiciones económicas de sufragarlos, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, para que con eso se hubiese podido identificar alguna posible acción u omisión de dichas entidades, que vulnere sus derechos fundamentales; ni demostró que la valoración por la cual debe pagar dicho copago fuera un servicio de urgencias, también lo es que, el señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA padece un tipo de cáncer, enfermedad catastrófica o de alto costo que lo hace acreedor a ser exonerado de los copagos respecto al diagnóstico C187 TUMOR MALIGNO DE COLON SIGMIODE que padece, según las reglas jurisprudenciales que ha fijado la H. Corte Constitucional y lo dispuesto en el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, por tanto, el actor debería ser exonerado del copago que manifiesta debe efectuar ante la clínica gastroquirúrgica, en caso que dicha autorización que data del 18/11/2021 y fue emitida por su anterior EPS (COOMEVA EPS), aún se encuentre vigente y sea viable que dicha entidad le preste los servicios cuando actualmente el mismo se encuentra afiliado es a NUEVA EPS.

Máxime, cuando el accionante es cotizante en NUEVA EPS categoría A, es decir, que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, del que no se puede inferir la capacidad de pago del accionante, toda vez que dicho monto en general a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social, entre otros y el sobrecosto que implica el gasto de los servicios médicos que requiere el actor, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital, cumpliéndose así con el requisito de incapacidad económica del accionante.

En ese sentido, como quiera que el accionante no logró demostrar la real vulneración a sus derechos fundamentales, sería del caso denegar el amparo solicitado, si no se observara que, la enfermedad que padece el señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA, C187 TUMOR MALIGNO DE COLON SIGMIODE, lo

hace acreedor de la condición de sujeto de especial protección a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, la intervención del juez de tutela no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos científicos de los galenos y que tampoco el Juez Constitucional puede ser indolente ante los padecimientos que presenta el actor, el Despacho, en virtud a que el Juez constitucional está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se pueda inferir una posible vulneración de un derecho fundamental (Sentencia T-115/15), sólo por esta única vez, concederá el amparo solicitado, pero para que NUEVA EPS, le autorice y realice al señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA, la valoración médica de interconsulta por medicina especializada a que haya lugar para que el galeno adscrito a su red de servicios, determine la necesidad o no de ordenarle y/o validarle y/o ratificarle los servicios médicos que le fueron ordenados por el médico tratante de la red de servicios de su EPS anterior (COOMEVA EPS) en valoración del 29/11/2021, conforme a la historia clínica aportada con su escrito tutelar.

Por ello, sin más consideraciones, el despacho ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que en el perentorio término de **ocho (08) días**, siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir del envío electrónico de esta providencia, proceda si no lo ha hecho, a **AUTORIZAR Y REALIZAR** al señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA C. C.# 13.455.810, la valoración médica de interconsulta por medicina especializada a que haya lugar, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenar o no al mismo los siguientes servicios médicos: Retiro de catéter implantable y/o cierre de colostomía; consultas de primera vez por especialistas en coloproctología, oncología y urología; exámenes diagnósticos: RX de tórax, ecografía abdominal total, tac de abdomen y pelvis total simple y contrastado y tac de tórax simple y contrastado; valoración por anestesia general+cea+psa; y los laboratorios que le fueron ordenados por el médico tratante de la red de servicios de su EPS anterior (COOMEVA EPS) en valoración del 29/11/2021; y lo **EXONERE** de cualquier tipo de copago y/o cuota moderadora, sólo respecto a los servicios médicos que le sean ordenados en la interconsulta por medicina especializada que le sea realizada para el manejo del diagnóstico C187 TUMOR MALIGNO DE COLON SIGMIODE, más no de forma integral, ni para los demás diagnósticos que padezca o llegue a padecer, por cuanto en el presente asunto no existió vulneración a los derechos fundamentales del actor por parte de NUEVA EPS, habida cuenta que, los hechos plasmados en su escrito tutelar le ocurrieron a éste por su propio descuido y/o actuar descuidado al no radicar sus órdenes médicas con anterioridad a la interposición de esta acción de tutela, para que con ello, pudiera haber demostrado algún tipo de vulneración por acción u omisión de la accionada, y no lo hizo.

Así mismo, en el término de **dos (02) días**, siguientes a la interconsulta de medicina especializada realizada al actor, le **AUTORICE** al señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA C. C.# 13.455.810, los servicios médicos que le hayan sido ordenados, sólo en esa valoración, previa radicación que éste realice ante esa entidad, de las ordenes médicas prescritas; y, en caso que esa EPS le autorice algún servicio de los ordenados en dicha interconsulta, en una ciudad diferente a la de residencia del actor, le **AUTORICE Y SUMINISTRE** los viáticos para dicho traslado (transporte ida y regreso por el medio que su médico tratante indique como idóneo, alojamiento, alimentación, transporte interno en la ciudad donde sea remitido) para el actor y un acompañante, en caso que así lo indique el galeno, itérese, sólo respecto a los servicios médicos que le lleguen a ser

ordenados, sólo en la aludida interconsulta de medicina especializada y que le lleguen a ser autorizados para realizar en otra ciudad.

De otro lado, se advierte al señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA, que una vez tenga en su poder la historia clínica y las ordenes médicas dadas en esa la aludida interconsulta de medicina especializada aquí ordenada, proceda de inmediato a radicar ante NUEVA EPS las mismas, para su autorización, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto, para que NUEVA EPS pueda dar cumplimiento al fallo de tutela proferido a su favor; y en adelante, radique oportunamente ante NUEVA EPS las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna por parte de esa entidad, pues el hecho de padecer de determinada patología no lo exime de agotar las diligencias mínimas de radicar sus ordenamientos ante la EPS, de ahí que, no sea viable que los usuarios de la salud utilicen el medio constitucional para pretender que a través de una orden judicial, el juez constitucional realice lo que es su deber, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en la misma y/o peor situación y que sí, realizan los trámites correspondientes para gestionar sus autorizaciones y programar sus citas ante las IPS, para que le sean prestados los servicios médicos requeridos; ni mucho menos, puede pretender el tutelante que el juez de tutela, invada la órbita de la entidad respectiva (nueva eps) y la disponibilidad de las IPS en el agendamiento de sus citas, para que le sea asignada determinada cita, pasando por encima de los demás usuarios que al igual que Usted, se encuentran gestionando alguna autorización y/o cita, pues, a fin de cuentas son esas entidades (EPS-IPS) las que cuentan con los elementos y criterios para emitir las autorizaciones y realizar el agendamiento de las diferentes citas, y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros pacientes.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley², que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído; en consecuencia, se **ORDENA** a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que:

1. En el perentorio término de **ocho (08) días**, siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir del envío electrónico de esta providencia, proceda si no lo ha hecho, a **AUTORIZAR Y REALIZAR** al señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA C. C.# 13.455.810, la valoración médica de interconsulta por medicina especializada a que haya lugar, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los

padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenar o no al mismo los siguientes servicios médicos: Retiro de catéter implantable y/o cierre de colostomía; consultas de primera vez por especialistas en coloproctología, oncología y urología; exámenes diagnósticos: RX de tórax, ecografía abdominal total, tac de abdomen y pelvis total simple y contrastado y tac de tórax simple y contrastado; valoración por anestesia general+cea+psa; y los laboratorios que le fueron ordenados por el médico tratante de la red de servicios de su EPS anterior (COOMEVA EPS) en valoración del 29/11/2021.

2. **EXONERE** al señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA C. C.# 13.455.810, de cualquier tipo de copago y/o cuota moderadora, sólo respecto a los servicios médicos que le sean ordenados en la interconsulta por medicina especializada que le sea realizada para el manejo del diagnóstico C187 TUMOR MALIGNO DE COLON SIGMIODE, invocada en el párrafo anterior, más no de forma integral, ni para los demás diagnósticos que padezca o llegue a padecer el accionante.
3. En el término de **dos (02) días**, siguientes a la interconsulta de medicina especializada realizada al actor (antes citada), le **AUTORICE** al señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA C. C.# 13.455.810, los servicios médicos que le hayan sido ordenados sólo en la interconsulta por medicina especializada que le sea realizada para el manejo del diagnóstico C187 TUMOR MALIGNO DE COLON SIGMIODE, invocada en el párrafo anterior, previa radicación que éste realice ante esa entidad, de las ordenes médicas prescritas.
4. En caso que esa EPS le autorice algún servicio de los ordenados en la interconsulta por medicina especializada que le sea realizada para el manejo del diagnóstico C187 TUMOR MALIGNO DE COLON SIGMIODE, invocada en el párrafo anterior, en una ciudad diferente a la de residencia del actor, le **AUTORICE Y SUMINISTRE** los viáticos para dicho traslado (transporte ida y regreso por el medio que su médico tratante indique como idóneo, alojamiento, alimentación, transporte interno en la ciudad donde sea remitido) para el actor y un acompañante, sólo en caso que así lo indique el galeno, itérese, sólo respecto a los servicios médicos que le lleguen a ser ordenados al accionante en la aludida interconsulta de medicina especializada y que le lleguen a ser autorizados para realizar en otra ciudad.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor TOMAS ROBERTO WALDO SOSA, que una vez tenga en su poder la historia clínica y las ordenes médicas dadas en esa la aludida interconsulta de medicina especializada aquí ordenada, proceda de inmediato a radicar ante NUEVA EPS las mismas, para su autorización, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto, para que NUEVA EPS pueda dar cumplimiento al fallo de tutela proferido a su favor; y en adelante, radique oportunamente ante NUEVA EPS las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna por parte de esa entidad.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR via telefónica** dejando las constancias del caso.

CUAERTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiaré** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero **ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3ffff5025c48a04e7000eea1d50c5df9826eb89d95419b9a80db8b6324ed9f

Documento generado en 10/03/2022 10:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #433

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00072-00
Causante	ANA DOLORES ESPÍNDOLA DE SANDOVAL
Interesada	NUBIA ROSA ESPINDOLA SANDOVAL Calle 13 #9-05 Centro Cúcuta, N. de S. Sin más datos para notificaciones
Apoderado	Abog. ORLANDO FORERO BUSTOS T.P. # 103465 del C.S.J. Javiro_1303@hotmail.com Señores OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA (Repartos) demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora NUBIA ROSA ESPÍNDOLA SANDOVAL, a través de apoderado judicial, promueve demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN de la causante ANA DOLORES ESPÍNDOLA DE SANDOVAL, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la cuantía se estima en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS (**\$70'000.000,00**).

El numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **PRIMERA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MENOR CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MENOR CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) smmlv, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigente (smmlv):

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2 022 es de **\$1'000.000,00** x 150 smmlv

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por competencia, remitirse la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado ORLANDO FORERO BUSTOS como apoderado de la interesada, con las facultades y para los fines del poder otorgado.
4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543bbba845db6253443a4db9213089643ddc577bd96f43ecc14187623e3fefdd**

Documento generado en 10/03/2022 11:16:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0443-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00078-00
Accionante:	YEINY ISABEL QUINTERO TORRES C.C. # 1094321459, quien actúa a través de ANA HELENA VEGA DE CAMARGO C.C. # 27561147, representante legal del INSTITUTO LA ESPERANZA internadolaesperanza@hotmail.com Teléfono 3166946583
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co DIRECTOR REGIONAL NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificaciones.judiciales@icbf.gov.co DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificaciones.judic@icbf.gov.co

	<p>MEDICUC I.P.S. LTDA Dr. JAIME MAURICIO CLAVIJO CÁCERES MÉDICO MEDICUC I.P.S. LTDA. directorjuridico@redinsalud.com directormedicucnortedesantander@redinsalud.com</p> <p>I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com rolandoco33@hotmail.com</p> <p>ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS juridico@vihonco.com profesional.juridico2@vihonco.com</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dn.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dn.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> <p>E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA ROSARIO notificacionesjudiciales@esehjcs.gov.co</p> <p>AUDIFARMA S.A. incidenciasjuridicas@audifarma.com.co</p> <p>Nota: Notificar solo a audifarma remitiéndole la respuesta dada por nueva eps vista al consecutivo 018.</p>
--	---

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta lo informado por NUEVA EPS, se ordena **VINCULAR** a la AUDIFARMA S.A., a quien se le **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre**,

cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

Así mismo, informen si ante esa entidad ya se hizo presente la señora YEINY ISABEL QUINTERO TORRES C.C. # 1094321459 y/o algún familiar suyo para reclamar y/o le fueran entregados los insumos autorizados por NUEVA EPS: ENSURE servicio autorizado con radicado # 214787593 para la FARMACIA SUBISDIADO- ALTO COSTO AUDIFARMA y PAÑALES servicio autorizado con # 169925154 para la FARMACIA SUBISDIADOALTO COSTO AUDIFARMA, debiendo informar qué día le fueron entregados, las fechas de entrega de los mismos, en caso que sea ordenamiento para varios meses y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

La respuesta que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR el presente proveído, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere**, y la respuesta dada por NUEVA EPS vista al consecutivo 018, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **la parte vinculada que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0bd84c70e308014c06d70df8cd50c520a78bb81eaaa2beb6bdabc883bc
1f6ed**

Documento generado en 10/03/2022 10:13:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #434

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00080-00
Causante	AURA DÁVILA DE ROJAS
Interesados	JORGE ENRIQUE ROJAS DÁVILA y JOSÉ MARÍA ROJAS DÁVILA Jorge.rojas341@gmail.com
Otros interesados	JUAN VICENTE ROJAS GRANADOS (cónyuge sobreviviente) CARLOS ALBERTO, JULIO ROBERTO, AURA OFELIA, MARÍA CRISTINA, PABLO ANTONIO y JOSÉ VICENTE ROJAS DÁVILA Macrico03@gmail.com juliorojas@gmail.com
Apoderado	Abog. ISRAEL LÓPEZ PRIETO Calle 12 # 9-78 Interior 103 Barrio El Llano Cúcuta, N. de S. 311 463 7903 571 3449 Israellopez_1962@hotmail.com Señores OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA (Repartos) demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los señores JORGE ENRIQUE ROJAS DÁVILA y JOSÉ MARÍA ROJAS DÁVILA, a través de apoderado judicial, promueven demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN de la causante AURA DÁVILA DE ROJAS, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la cuantía se estima en la suma de CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (**\$112'866.000,00**).

El numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **PRIMERA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de

equivalente a cuarenta (40) smmlv, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigente (smmlv):

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.022 es de **\$1'000.000,00** x 150 smmlv = **\$150'000.000,00**, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es MENOR y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por competencia, remitirse la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado ISRAEL LÓPEZ PRIETO como apoderado de los interesados, con las facultades y para los fines del poder otorgado.
4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, se le notificará por el medio que se le indique en el momento de la notificación.

representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4843fe2d53fcf9beb0743dc56ac9e5fd86f081614f22822a42561b86f5d8bab4**

Documento generado en 10/03/2022 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>